



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00124-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LYLIANA CASTRO ORJUELA AGENTE OFICIOSA DE ELVINA CASTRO DE AVILAN
DEMANDADO: NUEVA EPS; MEDICUC IPS; FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **SANDRA LYLIANA CASTRO ORJUELA** en calidad de agente oficiosa de **ELVINA CASTRO DE AVILAN** en contra la **NUEVA EPS, MEDICUC IPS** y la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que el accionante solicita el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** y la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA** de manera inmediata autorizar y materializar el suministro de los **PAÑALES TALLA XL 2 VECES AL DÍA POR 4 MESES** prescritos desde el mes de febrero del año en curso con el MIPRES No. **202302141170351984444**.

la cirugía de cataratas y miopía prescrita como tratamiento a su padecimiento, o el suministro de un acompañante para su desplazamiento, debido a la pérdida de su visión.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con los presupuestos previamente expuestos, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues si bien no cuestiona el Despacho la necesidad de la agenciada del uso de los suministros pretendidos, estos no corresponden a servicios médicos vitales e urgente que puedan causar la configuración de un perjuicio irremediable, estos que por demás fueron prescritos desde el mes de febrero, lo que permite inferir que han sido suministrados de forma particular en los meses previos a la interposición de la acción de amparo, resultando a su vez necesario efectuar una serie de requerimientos los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **SANDRA LYLYANA CASTRO ORJUELA** en calidad de agente oficiosa de **ELVINA CASTRO DE AVILAN** en contra la **NUEVA EPS, MEDICUC IPS** y la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA**.

2° NEGAR la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela.**

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha autorizado y/o garantizado a favor de la señora **ELVINIA CATRO DE AVILAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.675.390, el suministro de los **PAÑALES TALLA XL CANTIDAD POR MES 240 POR 45 MESES** prescritos desde el mes de febrero del año en curso con el MIPRES No. **202302141170351984444** y la **JUNTA MÉDICA PARA DEFINIR CUIDADOR** ordenada por su médico tratante en atención a cargo de esta entidad el 12 de enero del año 2023. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° OFICIAR a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha suministrado a la señora **ELVINIA CATRO DE AVILAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.675.390 las **DOS ORDENES DE PAÑALES TALLA XL**. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00143-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, impugnación propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 05 de mayo del año 2023, notificada el 08 de mayo siguiente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente¹, habrá de concederse ante el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL**, la impugnación interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 05 de mayo del año 2023, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 05 de mayo del año 2023, ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante la citada Corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.

¹ La sentencia de tutela de primera instancia se notificó a las partes vía correo electrónico el día 08 de mayo hogaño y el día 12 de mayo siguiente se impetró la impugnación, cumpliendo así el término de 05 días hábiles, contados los 02 días establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 para entender surtida la notificación personal efectuada de forma electrónica, más los 03 días consagrados en el Decreto 2591 de 1991 como término para impugnar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00142-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MILEIDIS DEL CARMEN RIVERO SILVA, LISSVETH DAYANA FLOREZ RIVERO y GLADYS MANTILLA DE FLOREZ
DEMANDADO:	MONGOMERY COAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00142-00, instaurada por la señora MILEIDIS DEL CARMEN RIVERO SILVA, en nombre propio y en representación de la menor LISSVETH DAYANA FLOREZ RIVERO y la señora GLADYS MANTILLA FLOREZ, en contra de la sociedad MONGOMERY COAL S.A.S. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00142/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora MILEIDIS DEL CARMEN RIVERO SILVA, en nombre propio y en representación de la menor LISSVETH DAYANA FLOREZ RIVERO y la señora GLADYS MANTILLA FLOREZ, en contra de la sociedad MONGOMERY COAL S.A.S.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA, en su condición de representante legal de la de la sociedad MONGOMERY COAL S.A.S., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONGOMERY COAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONGOMERY COAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ Y MARIANGEL DELGADO SAYAGO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00140-00, instaurada por la señora **MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ**, en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL DELGADO SAYAGO**, en contra de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, a causa del impedimento declarado mediante auto del 21 de marzo de 2023. Igualmente, se advierte que esta inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien la rechazó por falta de competencia territorial mediante auto del 28 de octubre de 2022, Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ACEPTA IMPEDIMENTO -SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa que el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, quien funge como titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se declaró impedido para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, el cual dispone como causal para separarse del proceso “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*”, afirmando que prestó sus servicios como Director de Asuntos Laborales de la Fundación de la Mujer, desde el año 2015 al 2018, por lo que asegura que seguramente emitió algún concepto sobre su vinculación laboral y despido.

De acuerdo con ello, este Despacho aceptará el impedimento invocado, bajo el entendido que “*...el objeto de los impedimentos y recusaciones es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial y librarlo de apremios que puedan afectar su juicio en detrimento de la ecuanimidad y objetividad con los cuales debe ser estudiado y resuelto el asunto, basta la exteriorización efectuada por el Magistrado para estructurar la causal de impedimento invocada.*”¹.

En segundo lugar, la señora **MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ**, en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL DELGADO SAYAGO**, en contra de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, que fue repartida al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien realizó las siguientes actuaciones:

¹ Auto AP1204-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

1. Mediante auto del **12 de julio de 2021**, requirió a la parte demandante para que, aportaRa el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, debido a que el documento no era legible, impidiendo acceder a su información y con ella proceder a verificar la competencia; otorgándole el término de cinco (5) días hábiles para ello.
2. Mediante auto del **16 de agosto de 2022**, el Despacho en mención ordenó inadmitir la demanda, y le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, debido a que no cumplía a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Es pertinente indicar que en dicho auto se le ordenó aclarar los hechos de la demanda, indicar de manera y clara algunas de las pretensiones de la demanda, allegar pruebas que fueron relacionadas y no aportadas o no legibles. Y también, se le solicitó que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S, sírvase aclarar al Despacho la elección por competencia territorial de la presente demanda, toda vez que la prestación del servicio se llevó en la ciudad de Cúcuta, la demanda va dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga y en atención al requerimiento realizado, en el Certificado de existencia y representación de la Fundación de la Mujer se registra como domicilio principal la ciudad de Bogotá.”*

3. La parte demandante subsanó la demanda mediante escrito presentado el **24 de agosto de 2022**, y este además de corregir los defectos señalados por el juez de conocimiento, solicitó que la demanda fuera remitida a los Juzgados del Circuito Laboral de Cúcuta, para que se tramitara en estos, por ser el lugar donde se prestó el servicio.
4. En consecuencia, mediante auto del **28 de octubre de 2022**, rechazó la demanda por competencia territorial, indicando que:

“Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante subsanó las deficiencias señaladas en el auto anterior, razón por la cual sería del caso admitir la misma, sin embargo, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales y vigentes.

Así las cosas, dentro del escrito de subsanación el apoderado del demandante solicita que, “la presente Demanda sea remitida a reparto a los Juzgados del Circuito Laboral de Cúcuta, para que allí se tramite en razón de ser la sede de prestación del servicio”, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.P.T.S.S...

Por lo tanto, y de acuerdo con la normatividad aplicable al caso anteriormente citado, además de la solicitud realizada por la parte actora este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por razón del lugar o domicilio, a elección del demandante, como consecuencia se dispondrá a remitir el proceso al juez competente.”

Conforme se observó, pese a que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con el auto proferido el 16 de agosto de 2022, ya había iniciado el trámite del proceso ordinario al ordenar la subsanación de la demanda conforme lo ordena el artículo 28 del CPTSS², modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, decidió posteriormente declarar su falta de competencia, **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE**, quien manifestó que eran los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, quienes debían conocer de dicho proceso, por ser el lugar de la prestación del servicio, por esa causa remitió la totalidad del proceso a este circuito judicial.

² **ARTÍCULO 28 CPTSS. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Lo anterior, resulta impropio en términos procesales en razón a que el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CGP, dispone que una vez recibida la demanda “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”; en ese mismo sentido, el artículo 139 ibidem, señala que “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.”

Quiere decir ello, que no es admisible que el juez después de que allá asumido la competencia de un proceso, dictando, como en este caso, el auto que inadmite la demanda conforme los lineamientos del artículo 28 del CPTSS³, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, decida a solicitud de la parte demandante declararse incompetente por el factor territorial. Y únicamente, la competencia podría variarse si el demandado al contestar la demanda propusiera la excepción previa de falta de competencia, en los términos de los artículos 100 del CGP y 32 del CPTSS.

Igualmente, desconoció el juez que en el escrito de la demanda en el momento en que se señaló la competencia, la parte demandante ya había definido de forma expresa y clara que esta se determinada por el domicilio del demandado **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, y no por el lugar de la prestación del servicio, según se observa en la página 67 del escrito de demanda:

COMPETENCIA:

Es ud competente sr Juez en razón de la cuantía, vecindad y domicilio del Demandado Fundación de la Mujer.

Y conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y aportado en el pdf 04 del expediente, el domicilio principal de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, está ubicado en la ciudad de Bogotá, así se evidencia:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 72 No. 80 C - 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: informacion@fundaciondelamujer.com
Teléfono comercial 1: 6453379
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Así las cosas, resultaba innecesario y procesalmente injustificado que el juez en el auto del **24 de agosto de 2022**, mediante el cual se inadmitió la demanda conforme el artículo 28 del CPTSS, le solicitara a la parte demandante que aclarara la elección de la competencia territorial, debido a que esta ya se encontraba claramente definida en el acápite de competencia de la demanda, además dicha norma, no consagra la posibilidad de que en la etapa de inadmisión la parte demandante modifique la competencia, sino que subsane los defectos formales de la demanda que fueron previamente señalados por el juez.

Por otro lado, debe precisarse que el artículo 16 del CGP., dispone que “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.”

Lo anterior, igualmente se ve reforzado por el artículo 139 del Código General del Proceso en su inciso segundo, el cual prevé que “El juez no podrá declararse incompetente cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

³ **ARTÍCULO 28 CPTSS. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En cuanto a la prorrogabilidad de la competencia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, explicó que:

“... la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”

Por consiguiente, no debió el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá declarar a solicitud de la parte demandante o mutuo propio una falta de competencia, cuando la misma ni siquiera ha sido cuestionada por la parte demandada a través de los medios que dispone la Ley, y la ley procesal expresamente no lo autorizó para hacerlo, lo que lo obliga a seguir conocimiento del proceso hasta su final. En la medida que, después de requerir a la parte demandante para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la segunda decisión que adoptó, ese Despacho judicial fue asumir el conocimiento del proceso al inadmitir este, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, por lo que prorrogó la competencia para conocer de dicho asunto. Y en efecto, la parte demandante presentó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda, por lo que debía seguir tramitando el proceso válidamente por la producción del fenómeno dispuesto en el artículo 16 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y por tanto, promoverá el respectivo conflicto de competencia ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento invocado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, quien funge como titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso promovido por la señora **MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ**, en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL DELGADO SAYAGO**, en contra de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá** y este Despacho Judicial, de igual especialidad y categoría, pero perteneciente a la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-001357
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS GUTIERREZ DE CARREÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00137-00, instaurada mediante apoderado por la señora **GLADYS GUTIERREZ DE CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **GLADYS GUTIERREZ DE CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **GLADYS GUTIERREZ DE CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00544-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S., CH&Q LTDA. y CORPONOR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia informando que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia y haberse declarado desierto el recurso de casación interpuesto. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 9 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar se declara probada la excepción de prescripción del derecho reclamado por NINI FORERO BARBOSA y MARIBEL PINEDA BARBOSA, y la de inexistencia del derecho reclamado respecto de los menores GLORIA STEFANY JAIME FORERO, RODOLFO CAMILO JAIME FORERO y VALERY SOFÍA MARTÍNEZ, propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las empresas CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S. y CH&Q LTDA. a favor de la demandante YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA en representación de la menor NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA. Fíjense como agencias en derecho a su cargo el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de la condena impuesta por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016. Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.

